

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á suscasas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 3 DE MAYO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 273.

DIRECCION DE AGRICULTURA.—AGRICULTURA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 8 del actual se me ha comunicado la Real orden que dice así.

Visto el expediente promovido por D. Alejandro Oliván, autor del Manual de Agricultura que obtuvo el primer premio en el concurso de 1849 quejándose de que el presbítero D. Julian Gonzalez de Soto, que alcanzó en el mismo el primer accessit emplea en la portada y anuncios de su obra titulada «Agricultura elemental» y de los compendios y extractos de ella la calificación de premiada; y pidiendo se oponga á este abuso el oportuno remedio: Atendiendo á que habiéndose recordado al expresado presbítero por Real orden de 19 de Octubre de 1849, que su Agricultura elemental solo habia obtenido el primer accessit en el concurso, á pesar de ello continúa anunciándola como premiada, sin especificar la clase de premio que ha conseguido: Atendiendo á que semejante omision ataca los derechos legitimamente adquiridos por D. Alejandro Oliván, originando dudas acerca de cual sea la cartilla que en realidad ha obtenido el primer premio: Atendiendo á que la administracion no puede de modo alguno consentirlo, no solo por estar solemnemente obligada á asegurar á D. Alejandro Oliván el goce de todas las ventajas con que S. M. premió su obra, como de mérito superior, en dic-

tamen de los Jueces, á todas las demas presentadas en el concurso de 1849; sino por que la simple calificación de premiada con que se designa la Agricultura elemental de D. Julian Gonzalez de Soto, puede ser causa de que se use esta obra en algunas Escuelas públicas con preferencia á la de Oliván; error que es necesario evitar por ser en perjuicio de la enseñanza, que no puede permitirse se verifique por un libro que no es el declarado en concurso solemne como texto obligatorio para la misma; oida la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º D. Julian Gonzalez de Soto, así como cualquiera otro que reimprima ó venda la cartilla de Agricultura del primero, titulada Agricultura elemental, además de cumplir la Real orden que se le comunicó en 19 de Octubre próximo pasado, se abstendrán de anunciar la referida obra como premiada por S. M., siempre que no espresen á continuacion en sus portadas y anuncios, que este premio consistió en el primer accessit del concurso.

2.º Los Gobernadores de las provincias, cumpliendo con las órdenes que respecto á la autorización diversa y respectiva del uso de las cartillas de Oliván y Gonzalez de Soto en las Escuelas, les han sido comunicadas por la Direccion general de Instruccion pública, no permitirán la insercion en los Boletines y demas periódicos oficiales, de los anuncios de la Agricultura elemental de D. Julian Gonzalez de Soto, á no ser que se hagan en la forma expresada. En cuanto á los anuncios en periódicos no oficiales, si bien no pueden prohibirse, si se insertaren, será bajo la responsabilidad de los que lo manden hacer, ó en su defecto de los editores; encargándose á los Gobernadores, y muy especialmente al Gefe político de Madrid, procedan contra ellos con arreglo á las leyes, por desobe-

diencia á la autoridad, y publicacion de anuncios oficiales ilegítimos y alterados.

5.º Las anteriores disposiciones son y se entienden sin perjuicio del derecho que asista á D. Alejandro Oliván para acudir ante los Tribunales á ejercitar las acciones que le competan, en virtud de la ley de propiedad literaria.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demas efectos oportunos. Zamora 20 de Abril de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 274.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

VETERINARIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me comunicó con fecha 26 de Marzo último la siguiente circular.

Publicada la Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de Octubre del presente puedan recibirse de Albéitares y Herradores en las Subdelegaciones de Veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados que no ha podido menos de llamar la atención de esta Direccion, así por esta razon como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coito á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.:

1.º Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de Albéitares-herradores, Albéitares, Herradores ó Castradores, presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria.

2.º Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para Albéitares y Herradores, y diez y ocho para solo Albéitares, Herradores ó Castradores: certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de dos los demas: otra de buena conducta, librada por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaria de la Universidad á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 rs. los Albéitares y Herradores, 1,100 rs. los solo Albéitares, 1,000 rs. los Herradores, 300 rs. los Castradores, y 600 rs. los Herradores de ganado vacuno.

3.º Presentados dichos documentos en ese Gobierno, se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica á las Autoridades de los pueblos donde residen las personas que hayan librado dichos documentos.

4.º Luego que los citados expedientes se hallen

debidamente justificados y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente.

5.º Los que pidan exámen en la Escuela superior de Veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo 3.º

6.º Despues del 30 de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen.

7.º Finalmente, se servirá V. S. disponer para conocimiento de los interesados se publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que los que soliciten ser examinados de Albéitares-herradores, Albéitares, Herradores y Castradores, se atengan en un todo á lo que previene la precedente circular. Zamora 22 de Abril de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 275.

La Direccion general de Fincas del Estado en 18 de este mes me ha comunicado la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion hecha en 22 de Febrero de 1847 por el Subdelegado de Rentas de Sevilla, consultando si correspondía á su juzgado el conocimiento de los litigios que se suscitan acerca de los bienes devueltos al clero secular en cumplimiento de la ley de 5 de Abril de 1845; y considerando que estos bienes forman segun la misma ley parte de la dotacion del Culto y Clero; considerando que sobre su producto ha de completarse esta por el Erario; que mientras mayores sean sus rentas, menor será el desembolso que haya de hacer la Hacienda, que se aumentará en proporcion que los bienes se disminuyan ó se les declaren gravámenes á favor de terceros que los reclamen; considerando que la Nacion lejos de haberse desprendido absoluta y omnímodamente de la intervencion en los citados bienes, la ha dado muy expresa á la autoridad económica en el Real decreto de 29 de Octubre de 1849; considerando que segun el artículo 6.º del mismo, para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes, censos, foros y otros derechos debe procederse en la forma y por los medios establecidos para recaudar la rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado á nombre de éste y á escitacion directa del Administrador general depositario de cada Diócesis; considerando que tanto de las disposiciones citadas como de la circunstancia de haberse de cubrir la dotacion sobre el producto de los bienes con las contribuciones públicas, se de-

duce que la Nacion tiene un interes conocido en que el referido producto no se disminuya; considerando que todos los asuntos que puedan dar este resultado deben ventilarse en los Tribunales de Hacienda con arreglo á ley 7.^a, titulo X, libro 6.^o de la Novisima Recopilacion no derogada, antes bien confirmada por la Real orden de 24 de Agosto de 1840 y otras posteriores, S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de hacienda pública, que todos los litigios que se promuevan y tengan por objeto la disminucion de los bienes destinados á la dotacion del Culto y Clero, deben seguirse en las Subdelegaciones de Rentas comunicándose al efecto las disposiciones oportunas por el Ministerio del cargo de V. E. y este de Hacienda á los Jueces de primera instancia y Subdelegados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.— De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.

La traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento y gobierno.
He acordado se inserte en el Boletín de la provincia esta superior disposicion para su publicidad y el debido conocimiento. Zamora 24 de Abril de 1850.
 =P. I. D. S. G.: Antonio Estevez.

==

Núm. 276.

Habiéndose dignado S. M. disponer por Real orden de 25 de Febrero último, que las plazas de oficiales cuartos que deben proveerse en las oficinas de la Contabilidad de la Hacienda pública de las provincias de 5.^a y 4.^a clase sean desempeñadas por personas de conocida capacidad y aptitud, lo hago saber al público para que los sujetos que deseen aspirar á ellas tengan entendido que han de sujetarse á un examen público que debe celebrarse ante una Junta presidida por el Sr. Gobernador de cada provincia, con el objeto de conocer la idoneidad y suficiencia de los que se presenten al acto; y á fin de que pueda tener cumplimiento dicha soberana resolucion por lo que respecta á la de mi mando, he dispuesto, de conformidad con lo que previene la regla 3.^a de ella, señalar para la presentacion de solicitudes el término improrogable del 4 al 24 ambos inclusive del próximo mes de Mayo; en el concepto de que han de ser escritas por el mismo interesado, y presentadas en la Secretaría de este Gobierno, que en ellas se ha de espresar precisamente si se concreta á provincia ó provincias determinadas; y han de ser acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.^o Certificacion de conducta moral, librada por la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y por el Párroco de su feligresía.
- 2.^o Copia de la partida de bautismo legalizada.
- 3.^o Hoja de servicios, si fuere empleado activo ó pasivo, y
- 4.^o Testimonios de las certificaciones de los estudios en que se funden para hacer mas patente su aptitud, porque debe tenerse en cuenta que gozarán preferencia los que además de estos conocimientos reunan otros, con especialidad en Filosofía, Matemáticas, Economía política ó idiomas francés é inglés

Los aspirantes á dichas plazas han de hallarse adornados por precision de las cualidades siguientes:

- Primera.* Tener buena forma de letra y de numeracion.
- Segunda.* Saber la gramática castellana en todas sus partes.
- Tercera.* Preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados.
- Cuarta.* Hallarse impuesto perfectamente en la Aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de Contabilidad y al giro mercantil.
- Quinta.* Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.
- Y sexta.* Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

Pasado el término marcado no será admitida bajo ningun pretesto exposicion alguna, mediante á que se señala para dar principio á los ejercicios previos que deben verificarse el dia 2 del siguiente Junio, y para el examen el dia 6 del propio mes.

Y á fin de dar á este acto la publicidad posible para que todos los que gusten puedan disfrutar del beneficio que S. M. les concede, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial; y por medio de edictos en todos los sitios de costumbre de esta Capital. Zamora 27 de Abril de 1850.—P. I. D. S. G.: Antonio Estevez.

Núm. 277.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.—HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice en orden de 31 de Marzo último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en el expediente instruido á instancia de Antonia Forné y Robert, vecina de Tarragona, en solicitud de que se la dispense del pago de la multa en que incurrió por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su difunto marido, en que la dejó el usufruto de todos sus bienes, ha tenido á bien S. M. dispensar á la interesada del pago de la multa de que se trata, y declarar al mismo tiempo, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular, que el plazo para la presentacion de testamentos sobre herencias en que no hay adjudicaciones de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia.—Lo que traslado á V. para que tenga presente, y pueda ser cumplida la declaracion comprendida en esta inserta Real orden sobre el plazo para la presentacion de testamentos; debiendo acusar el oportuno recibo.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados en herencias, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de es-

—4—

ta provincia que den la mayor publicidad á la preinserta orden, para que todos aquellos que desde el año de 1845 hayan heredado, ó heredaren en lo sucesivo bienes inmuebles, acudan en el término de ocho ó treinta dias á la Oficina del Registro de Hipotecas del partido en que radiquen las fincas, para que en ella se tome razon de la disposicion testamentaria del causante de la herencia, y de la relacion jurada ú otro documento mas formal de que aparezcan el número, clase, valor y situacion de los bienes de aquella clase que hayan heredado. Zamora 22 de Abril de 1850.—P. I.: Rafael Losada.

Núm. 278.

Instruido en estas Oficinas de Hacienda el oportuno expediente promovido por el Ayuntamiento del pueblo de Fradellos (partido de Alcañices) en nombre de sus vecinos, solicitando perdon en sus contribuciones á consecuencia de haber experimentado aquel término graves daños en sus frutos, ocasionados por un fuerte nublado que descargó en la noche del 20 de Junio de 1849; y hallándose el referido expediente en estado de pasar á S. E. la Diputacion provincial para su resolucion, he acordado, con sujecion á lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, anunciar este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demas pueblos, y para que si tuviesen que exponer alguna cosa en el particular de la desgracia ocurrida en dicho pueblo, lo verifiquen á la mayor brevedad dirigiéndose á este Gobierno de provincia; en la inteligencia de que el importe del perdon que tal vez pueda lograr ha de cubrirse á prorata con los respectivos fondos supletorios de los demas pueblos. Zamora 30 de Abril de 1850.—P. I. D. S. G.: Antonio Estevez.

EDICTOS.

Núm. 279.

Don Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Domingo Morán, conocido vulgarmente por Bulla, natural y vecino de la villa de Carbajales de este partido, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este tercer edicto se presente en la cárcel nacional de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo de oficio por lesiones causadas á Angel Fidalgo de la misma vecindad en la tarde del siete de Marzo último, con apercibimiento que de no hacerlo le declararé contumaz y rebelde y se sustanciará la causa con los estrados de la audiencia del juzgado. Y para

que llegue á su noticia y la de todos mando publicar y fijar este en Alcañices á 25 de Abril de 1850.—Mariano Gallego.—Por su mandado: José Herrarte.

Núm. 280.

Don Vicente Gonzalez, Caballero de la Orden Americana de Doña Isabel la Católica, Alcalde, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Habiéndose acordado sacar á pública subasta la reparacion de la plaza de los Toros, de esta ciudad, y dejar en aprovechamiento la finca al mas ventajoso postor, sujetándose para la obra al plano y condiciones aprobadas que se pondrán de manifiesto en la Secretaria; quien quisiere interesarse en la empresa acuda haciendo proposiciones que se le admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate está señalado el Viernes dia 24 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en las Casas-Consistoriales. Segovia 24 de Abril de 1850.—Vicente Gonzalez.—Joaquin Perez Nágera, Secretario interino.

ANUNCIOS.

La persona que quiera arrendar los pastos del monte de Concejo, para ganado lanar, en cualquier época del año, por temporada ó por meses, acuda á tratar con Don Juan Fernandez, vive en Zamora calle de la Carcaba número 4.

Se arrienda á pasto y labor la Dehesa y Casa del Alcamín próxima al pueblo de Tardobispo propia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro; las personas que gusten recibirla en renta pueden enterarse de las condiciones bajo las que se adjudicará al mejor postor en la casa de su Administrador Don José Gutierrez, vecino de Zamora, frente á la Administracion de Correos en el dia 16 de Mayo de 11 á 12 de su mañana.

Quien quisiere tomar en arriendo las Aceñas de Fontanillas, sitas sobre el rio--Duero, próximas al pueblo de Pererueta, propias del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, puede pasar á enterarse de las condiciones bajo las que se adjudicarán al mejor postor, á casa de su Administrador, Don José Gutierrez, vecino de Zamora, frente á la Administracion de Correos, en el dia 21 de Mayo de 11 á 12 de su mañana.

Se arrienda á pasto y labor la Dehesa de Judier próxima al pueblo de Pererueta, propia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro; las personas que gusten recibirla en renta, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se adjudicará al mejor postor en la casa de su Administrador D. José Gutierrez, vecino de Zamora, frente á la Administracion de Correos en el dia 13 de Mayo de 11 á 12 de su mañana.

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.